AFLR
PROCESO: **VERBAL DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE: **EDGAR PICON SEPULVEDA C.C. 91.076.773**
DEMANDADO: **HENRY ACEROS PARDO C.C. 13.819.363**
RADICADO: **680014003001-2021-00764-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del término indicado, la parte demandante presenta escrito que no tiene la virtud de subsanar los defectos puntualizados en auto del 13 de enero de 2022[1], considerando que, no lleva a buen recaudo lo puntualizado en el citado proveído, veamos.

Establece este Juzgado que no comprende la estimación de la cuantía señalada por la parte demandante, en tanto, previo a que este Juzgado asumiera el conocimiento de la presente demanda, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante proveído de fecha 17 de septiembre de 2021, depone que la cuantía oscila en la suma de $ 110.000.000, que tienen que ver con los $90.000.000 pretendidos por concepto de indemnización por perjuicios materiales, y los $20.000.000 que contenía el negocio celebrado entre las partes por el bien inmueble objeto de compraventa.

En primera medida, al conocer esta demanda, la parte demandante, advierte que su cuantía corresponde a la suma de $440.000.000, por lo cual, el Despacho le hace un llamado para que ajuste la misma, y le señala expresamente que, *"… la cuantía señalada por la parte demandante, excede notoriamente del cálculo general de sus pretensiones de la demanda, la cuales se adhieren al valor del negocio jurídico celebrado entre las partes y los perjuicios reclamados…".* En tal sentido advierte el Juzgado en dicha oportunidad, que la estimación se torna desbordada, y le recomienda que al ajuste únicamente a lo relativo a la indemnización solicitada, y al valor del negocio jurídico celebrado entre las partes.

En defecto de lo anterior, la parte demandante al subsanar la demanda tasa su cuantía en la suma de $ 171.280.000 y advierte que somos competentes en razón de esta, como quiera que se ajusta a un proceso de menor cuantía. Al respecto se tienen dos cosas, la primera de estas, es que siendo esta la cuantía, la presente causa judicial sería de las de mayor cuantía, lo cual no sería de competencia de este Juzgado, y la segunda de ellas, relativas a que la parte demandante nuevamente obvia lo advertido en las calificaciones de su demanda, y procede a exceder el quantum respecto del cual el articulo 26 del Código General del Proceso, le ha dado las pautas para la determinación de la cuantía, por lo cual, al estimar la cuantía del proceso, en la subsanación de la demanda, vuelve a incurrir en las falencias advertidas en precedencia.

Seguidamente, advierte el Juzgado que la presentación del Juramento Estimatorio, no se adecua a lo dispuesto por el articulo 206 del Código General del Proceso, luego tal disposición procesal en su inciso primero, señala lo siguiente.

"… Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición

[1] Archivo digital No. 22 cuaderno principal

correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación…"

Vale la pena señalar entonces, que, inicialmente la parte demandante calcula su juramento estimatorio en la suma de $403.030.930, de la cual, la suma de $313.030.930 corresponde al avalúo del terreno y la suma de $90.000.000 a los DAÑOS MORALES Y MATERIALES, (sin identificar cuáles son estos, refiriéndonos a los materiales).

Es allí, cuando este Juzgado le indica que debe prescindir de generalidades, para dar paso a la exactitud de la pretensión, determinando y clasificando cuales son los perjuicios reclamados. A tal llamado procesal, la parte demandante, presenta un nuevo juramento estimatorio, esta vez, por la suma de $171.280.000, de los cuales, $168.640.000 los atribuye al valor del terreno y la suma restante de $2.640.000 sin señalar ningún tipo de concepto sustancial, es decir, que se erige como una suma completamente indeterminable.

Por lo expuesto, y considerando que el escrito presentado no tiene la virtud de corregir la totalidad de los yerros anotados en el auto que inadmitió la demanda, la decisión que aquí se impone es la de rechazar la demanda con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal sumaria de menor cuantía, instaurada por **EDGAR PICON SEPULVEDA**, contra **HENRY ACEROS PARDO.**

SEGUNDO: Sin lugar a desglose por cuanto la demanda fue presentada en archivo digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO